

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Visto:

Compareció **Oscar Alejandro Ulloa Oviedo**, abogado, en representación de [REDACTED], domiciliado en Calle [REDACTED], block N° [REDACTED], departamento N° [REDACTED], Laguna Redonda, Concepción, interponiendo recurso de protección en contra de la **Jefa (S) de Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Concepción, Beatriz Cortes Henríquez**, de la **Directora Regional de Gendarmería del Biobío Angélica Briones Castillo** y del **Director Nacional de Gendarmería de Chile**, representado por **Sebastián Salvador Urra Palma**, por el acto ilegal y arbitrario que vulnera los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expresa que, el 13 de marzo de 2025, por medio de una carta certificada su representado fue notificado del Oficio Ordinario 453, de fecha 13 de marzo de 2025, por medio del cual la Jefa (s) del CRS de Concepción doña BEATRIZ CORTES HENRIQUEZ, recurrida en estos autos, le informó que se le estaba notificando la medida disciplinaria de destitución.

En síntesis, refiere que el el Oficio Ordinario 453 indica que *“conforme a lo ordenado por la Dirección Regional de Gendarmería de CHILE- Región del Biobío, en documentos señalado en el epígrafe, me permito notificar Ud., de la Resolución Tramite N° 04 de fecha 10 de enero de 2024 de la Dirección Nacional de Gendarmería, registrada por la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHFEQ

Contraloría General de la Republica con fecha 28.11.2024. que aplica la medida disciplinaria de destitución”.

También afirma que se le indica a su representado en el punto 2 del oficio Ordinario N° 453, que:

“Además, en este mismo acto, se le notica de la Resolución Exenta N° 18.352 de fecha 27 de noviembre de 2024 de la Contraloría General de la República, por la cual se rechaza reclamación presentada ante una eventual ilegalidad de la Resolución sancionadora en el citado proceso sumarial”.

Añade que respecto del documento que señala el epígrafe la Providencia 451, de fecha 10 de marzo de 2025, jamás ha sido puesta a disposición de su representado, acto administrativo que proviene de la recurrida Directora Regional de Gendarmería Regional del Biobío doña Angélica Briones Castillo.

Refiere que hasta aquí, todo lo anterior, sería una actuación normal de notificación de una medida disciplinaria de cualquier órgano público de nuestro país, que no ameritaría interponer la presente acción constitucional. Sin embargo, dice que de la Resolución Tramite N° 04 de fecha 10 de enero de 2024 de la Dirección Nacional de Gendarmería, firmada por el recurrido Sebastián Salvador Urra Palma, en su calidad de Director Nacional de Gendarmería de Chile, le aplicó la medida disciplinaria de destitución por lo que presentó en la oportunidad debida el recurso de reclamación establecido en el artículo 160 , que establece el D.F.L N° 29 que fijo el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 18.834, “Estatuto Administrativo“, el cual fue desestimado por el Ente Contralor mediante la Resolución Exenta N° 18.352 de fecha 27 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

noviembre de 2024 de la Contraloría General de la República, pero la información que se omite convenientemente por parte de los recurridos es que en la misma Resolución Exenta N° 18.352 de fecha 27 de noviembre de 2024 de la Contraloría General de la República, en su parte resolutive, y en lo que interesa expresa que desestima la presentación efectuada por su representado, en su punto 2 indica que se notifique ese acto administrativo tanto a su representado como a la oficina de Gestión Documental (ONGD) de Gendarmería de Chile , y en su punto 3, indica lo más importante para sustentar la interposición de esta acción constitucional, esto es, los actos arbitrarios e ilegales materializados el día 13 de marzo de 2025, ya que se le indicó a su representado que en contra de la Resolución Exenta N° 18.352, de fecha 27 de noviembre de 2024, de la Contraloría General de la República, podría interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley 19.880, en el plazo de cinco días contados desde su notificación y que fue ese Recurso de Reposición el que se interpuso con fecha 3 de diciembre de 2024 ante la Contraloría General de la República, al cual se le asignó REF.: N° R011494/2024, Recurso Administrativo que, hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional, se halla en estado de análisis.

A mayor abundamiento dice que existe un recurso administrativo pendiente de resolución por parte de la Contraloría que hacen que la medida de destitución que se le aplicó, con fecha 13 de marzo de 2025, aún no está firme, lo que torna en absolutamente arbitrario e ilegal la actuación de los recurridos de autos y que con fecha 31 de diciembre de 2024, recibió comunicación desde la oficina de partes de la Contraloría. En síntesis, refiere que le adjuntaron un documento en donde se indica que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHFEQ

respecto del recurso de reposición presentado se le confirió traslado al recurrido Urra Palma, con el objeto de que se pronunciará al respecto.

Sostiene que es evidente que el recurrido Sebastián Urra Palma superior jerárquico de los otros 2 recurridos en estos autos, tenía conocimiento que estaba en tramitación un recurso administrativo de reposición en la Contraloría General de la República, ya que incluso le dieron traslado para que expusiera respecto de la presentación que se había hecho.

Asegura que es probable que se plantee por todos o algunos de los recurridos que no obstante estar pendiente la resolución de este recurso de reposición en la Contraloría, ellos igual pueden aplicar la medida disciplinaria de destitución, pero estima que no podrán explicar fundadamente porque ahora recién en el mes de marzo de 2025 , proceden de esta forma, en circunstancias que la Resolución Tramite N° 04 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile que aplica la medida disciplinaria de destitución data del día 10 de enero de 2024 y la resolución Exenta de la Contraloría N° 18352 , tiene fecha del día 27 de noviembre de 2024. Por tanto, infiere que es evidente que los recurridos, violentan los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, establecidos en la Ley 18.575, y principalmente el principio de coordinación.

Asevera, finalmente, que los meses anteriores al día 13 de marzo de 2025, su representado siguió recibiendo su remuneración mensual, ya que el mismo entendía que mientras no se pronunciara la Contraloría sobre su recurso de reposición que aún estaba en trámite, seguiría vinculado al servicio público de Gendarmería de Chile. Hace presente que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

no se está solicitando que se pronuncie sobre los hechos que motivaron la destitución de su representado los cuales datan del año 2010, sino simplemente que se reconozca por parte de este tribunal que mientras esté pendiente la resolución del recurso de reposición presentado en la Contraloría, esta medida disciplinaria no estaría firme ya que existe un recurso administrativo pendiente. Más aun cuando el recurrido Urra Palma fue requerido por el ente contralor para que se pronunciara al tenor del recurso administrativo que se presentó en tiempo y forma en favor de su representado.

Pide que se acoja la presente acción constitucional, declarando que mientras esté pendiente la resolución del recurso de reposición por parte de la Contraloría, la medida disciplinaria de destitución no está firme y que deberán pagársele las remuneraciones correspondientes, hasta que la medida disciplinaria de destitución quede firme, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolver la Contraloría General de la Republica en su oportunidad. Todo lo anterior con condena en costas respecto de todos los recurridos.

Informó Sebastián S. Urra Palma, Director Nacional de Gendarmería de Chile, expresando que el recurrente acciona con ocasión del Oficio Ordinario N°453 de 13 de marzo de 2025, por medio del cual la Jefa (S) del Centro de Reinserción Social de Concepción notificó a don [REDACTED] la medida disciplinaria de destitución.

Señala que dicho Oficio refiere que *"conforme a lo ordenado por la Dirección Regional de Gendarmería de CHILE- Región del Biobío, en documentos señalado en el epígrafe, me permito notificar Ud., de la Resolución Tramite N° 04 de fecha 10 de enero de 2024 de la Dirección*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

Nacional de Gendarmería, registrada por la Contraloría General de la República con fecha 28.11.2024 que aplica la medida disciplinaria de destitución”, y en el punto 2 refiere que: “Además, en este mismo acto, se le notica de la Resolución Exenta N° 18.352 de fecha 27 de noviembre de 2024 de la Contraloría General de la República, por la cual se rechaza reclamación presentada ante una eventual ilegalidad de la Resolución sancionadora en el citado proceso sumarial”.

Plantea seguidamente que [REDACTED], exfuncionario, contador auditor, Técnico Grado 16° E.U.S., de planta, de última dotación en C.R.S. de Concepción, ingresó a la Institución que representa, el 24 de diciembre 1996 y que fue clasificado en Lista N° 1 de evaluación en todos los procesos de calificación durante su desempeño laboral en el Servicio. Añade que durante la permanencia del recurrente en Gendarmería de Chile, el ex servidor público registró tres procesos disciplinarios en su contra, siendo absuelto en dos de ellos y sancionado con la medida de destitución en el sumario administrativo incoado en el C.P de Concepción, mediante Resolución Exenta N°435, de 29 de enero de 2013, de la Dirección Regional del Biobío, por irregularidades administrativas y reglamentarias - irregularidades contables, por medio de la Resolución Trámite N° 4 de fecha 10 de enero de 2024.

Asevera que mediante Resolución Exenta N°435, de 29 de enero de 2013, el Director Regional de Gendarmería, Región del Biobío, ordenó instruir un sumario administrativo en el C.P. de Concepción, destinado a esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad administrativa que pudiera asistir al encargado del economato técnico [REDACTED], y al sub oficial [REDACTED], en su calidad de



encargado del abastecimiento de mercadería a los kioscos del economato en funcionamiento al interior del penal y sección femenina y terceros funcionarios de dicha dotación, según a quien o quienes llegare a corresponder, a derivarse de las referidas irregularidades administrativo-contables, con incidencia en dicho faltante de mercadería por un valor total de \$26.097.500, según los hechos referencialmente relacionados con el exordio del presente resolutivo.

Adiciona que por medio del Resolutivo Exento N°118, de 06 de enero de 2017, de la Dirección Nacional, se acumuló el sumario administrativo ordenado instruir mediante el Resolutivo N° 3.612, de 29.08.2013, con los procesos sumariales N° 2.194, de 01 de julio de 2011, y N° 435, de 29 de enero de 2013, ambos de la Dirección Regional del Biobío, los cuales fueron acumulados por la Resolución Exenta N° 9.453, de 14 de octubre de 2013, de la Autoridad Penitenciaria. Así las cosas, dice que a través de la Resolución Exenta N°6872, de 14 de octubre de 2019, la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile aplicó la medida disciplinaria de destitución respecto de los inculpad[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] y el 11 de noviembre de 2019, se notificó al protegido de la Resolución Exenta N°6872 de 2019 y con fecha 18 de noviembre de 2019, aquél interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio de acuerdo al cargo del escrito.

Añade que la Resolución Exenta N°2.688, de 17 de abril de 2020, de la Dirección Nacional rechazó los recursos de reposición deducidos por los inculpad[REDACTED] y mantuvo la medida de destitución, elevándose los autos para conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Afirm[REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUXFQ

que por medio de la Resolución Exenta N°3293, de 22 de diciembre de 2023, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, don Luis Cordero Vega, rechazó los recursos de apelación interpuestos en forma subsidiaria y confirmó la sanción de destitución impuesta a los ahora exfuncionarios.

Indica, asimismo, que se dictó la Resolución Trámite N°04 de 10 de enero de 2024 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, la que fue notificada al protegido, el 23 de enero de 2024. Que por medio del dictamen E220260-2022, el Ente Contralor obligó a las entidades públicas a notificar la resolución trámite una vez dictada, que aplicó la sanción de destitución, para informar al inculpado el derecho a reclamo establecido en el artículo 160 del Estatuto Administrativo, comunicación que era requisito previo para enviar a control de legalidad para la toma de razón. Sin embargo, afirma que la Entidad Fiscalizadora, por medio de la Resolución N° 02 de 2024 que modifica la Resolución N° 6 de 2019, exime de la toma de razón la sanción de destitución en sumarios administrativos, salvo aquellos que deriven de sumarios instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General de la República, por lo que actualmente dichos actos terminales se encuentran sometidos a registro. Que, con fecha 27 de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°18.352, la Contraloría General de la República rechazó la reclamación presentada por el recurrente respecto a una eventual ilegalidad de la resolución sancionadora, por tanto, aquella fue registrada por dicha Institución, con fecha 28 de noviembre de 2024.

Puntualiza que una vez registrado por el Ente Contralor el acto terminal sancionador del sumario, fue notificado por medio de la carta certificada, de fecha 13 de marzo de 2025, previas dos búsquedas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

consecutivas, cumpliéndose a cabalidad con el artículo 131 del Estatuto Administrativo. Asimismo dice que el derecho consagrado en el artículo 160 del Estatuto Administrativo de presentar una reclamación ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad, no suspende los efectos del acto administrativo, por tanto estima que con mayor razón no se encuentra suspendido por la interposición de un recurso de reposición ante el rechazo que realiza el Órgano Contralor del reclamo de ilegalidad.

Arguye que la medida expulsiva se aplicó sobre el encartado de acuerdo a lo determinado por el Órgano Fiscalizador en sus dictámenes N°s 29.682, de 2014, y 24.591, de 2015, según los cuales indica que al estar asignada por la ley la medida de destitución como una sanción específica respecto de quien incurre en contravenciones graves al principio de probidad, la jefatura que ejerce la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponerla, sin que pueda aplicar otra medida correctiva ni analizar las circunstancias que, eventualmente, podría aminorar la responsabilidad de la funcionaría sancionada. En la misma línea dice que se ha pronunciado el dictamen N° 2890, de 2007, al señalar que *“Cuando la ley asigna una medida disciplinaria específica para determinada infracción, la autoridad administrativa está obligada a aplicarla, no pudiendo ejercer las atribuciones privativas que le permiten determinar aquella que, a su juicio, merecería el comportamiento anómalo observado por el afectado, ni menos ponderar circunstancias que podría aminorar su responsabilidad”*. Adiciona que respecto a lo señalado por el recurrente en cuanto a que: *“la presente acción Constitucional, no se está solicitando que se pronuncie sobre los hechos que motivaron la destitución de mí representado los cuales datan del año 2010, sino*



simplemente que se reconozca por parte de este Ilustrísimo Tribunal de que mientras esté pendiente la resolución del Recurso de Reposición presentado en la Contraloría, esta medida disciplinaria no estaría firme ya que existe un recurso administrativo pendiente. Más aun cuando el Recurrido URRRA PALMA fue requerido por el ente contralor para que se pronunciará al tenor del Recurso administrativo que se presentó en tiempo y forma en favor de mí representado”, hace presente que producto de la reposición deducida por el recurrente, se confirió traslado al servicio que representa evacuándose el respectivo informe mediante Oficio Ordinario N° 62, de 14 de enero de 2025, por el Director Nacional, y que, el Órgano Contralor informó mediante Oficio E62438/2025, de 15 de abril de 2025, que se abstendrá de pronunciarse, por aplicación del artículo 6 de la Ley N° 10.336, justamente por encontrarse judicializada la materia objeto del recurso.

Fundamenta, al respecto, que no existe un acto discriminatorio respecto del señor [REDACTED] y, por ende, al ser enervadas las eventuales irregularidades en el proceso disciplinario de marras, la supuesta vulneración al derecho de igualdad ante la ley debe ser desestimada. Además de existir prueba de la inexistencia de la pretendida vulneración de este derecho, es que la medida expulsiva se aplicó a los restantes imputados en dicha investigación administrativa. Asimismo, que la calidad de funcionario público no es un derecho adquirido ni forma parte del patrimonio del actor, puesto que está supeditado al cumplimiento de las exigencias tanto para el ingreso como para la permanencia en la Administración Pública y que los hechos que motivaron el acto administrativo son de tal gravedad que vuelven al señor [REDACTED] en una persona no apta para integrar el personal de la Administración,



factor que considera, en atención al fin último del servicio, debe primar por sobre el estado de salud mental del protegido, máxime si el incidente estudiado en el Título II fue provocado por el mismo exfuncionario al faltar a los deberes que han de observar todos los servidores públicos.

De lo expuesto, precisa que queda en evidencia que no ha existido actuación u omisión arbitraria o ilegal por parte de la Jefatura Institucional al notificar la destitución del protegido que pudiese ser objeto de reproche o que signifique una vulneración de las garantías constitucionales que estima el recurrente han sido vulneradas, toda vez que el derecho a presentar recurso de reposición sobre una resolución emanada por la Contraloría General de la República no suspende los efectos del acto administrativo. Que una vez que éste fue registrado en el Órgano Contralor, el 28 de noviembre de 2024, se faculta al Servicio que representa para su notificación.

Por otra parte, dice que si el recurrente no cuestiona los hechos de la destitución, que por lo demás fueron debidamente desestimados por el Órgano Fiscalizador, es evidente que lo único que pretende es dilatar la desafectación del servicio, careciendo de motivo su reposición administrativa y, por cierto, la acción de protección que motiva este informe. En cuanto al recurso de reposición pendiente en que reclama no haber tenido respuesta de la C.G.R. todavía, afirma que dicha alegación tampoco tiene asidero porque desde el momento que accionó ante este tribunal dicho órgano está obligado a abstenerse de emitir un pronunciamiento, como bien señaló en la respuesta evacuada en autos. En consecuencia, sostiene que la interposición de esta acción refuerza que únicamente se pretende demorar la aplicación de una medida



absolutamente ajustada a derecho, puesto que es incierto el tiempo de tramitación de este recurso de protección hasta su conclusión debido a que, atendido el espíritu que motiva el mismo, éste podrá a instancias de conocimiento y resolución de la Excma. Corte Suprema.

Pide, en definitiva, que este recurso sea rechazado, por no existir actuación u omisión arbitraria o ilegal por parte de las Jefaturas Institucionales recurridas.

Informó la Contraloría General de la República, Regional Metropolitana De Santiago

Señala que en relación con el mencionado recurso de reposición, ingresado a la Contraloría General bajo el folio N° R011494, de 2024, al versar sobre materias que también han sido sometidas al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, a través del presente recurso de protección y que inciden en la eficacia jurídica de la reseñada resolución N° 4, de 2024, dice que se ha verificado la hipótesis contemplada en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, esto es, que la Contraloría General no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, lo cual no solo es válido para las causas respecto de aquellas en que se ha dictado sentencia definitiva, sino que respecto de aquellas que se encuentran pendientes, cuya es la situación de la especie. En ese contexto, afirma que en cumplimiento del citado mandato legal, por medio del oficio N° E62438, de 14 de abril de 2025, la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago se abstuvo de emitir un pronunciamiento sobre el recurso de reposición deducido en contra de la resolución exenta N° 18.352, de 2024, del mismo origen, por no corresponder informar ni intervenir en asuntos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia. Lo anterior, a fin de evitar eventuales decisiones contradictorias, tal como lo precisa el dictamen N° 91.476, de 2016, y a su vez, garantizar el ejercicio de las atribuciones que privativamente le competen a ese poder del Estado, acorde con el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 27.823 y 37.546, de 2017, todos de esta procedencia.

Informó Angélica Briones Castillo, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, Directora Regional de Gendarmería de Chile Región del Biobío, en su calidad de Jefe del Servicio en la región y como superior jerárquico de la jefatura del Centro de Reinserción Social de Concepción, indicando que el Director Nacional de Gendarmería de Chile, Coronel Sebastián Urra Palma, informó el recurso en su calidad de jefe superior del Servicio y por los tres recurridos, tal como aparece en la presuma y en el encabezado (primer párrafo) de dicho informe, por tanto, por economía procedimental, hace suyos todos los argumentos expuestos por el Director Nacional del Servicio, lo que se hace extensivo a las demás autoridades recurridas, como es, la Jefatura del Centro de Reinserción Social de Concepción.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable para la plausibilidad de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario –o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías fundamentales preexistentes y protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Tercero: Que, el actor en síntesis sostiene que el acto ilegal o arbitrario que denuncia consiste en que la recurrida ha procedido a notificarle, con fecha 13 de marzo de 2025, la medida disciplinaria de destitución que se le aplicó en sumario administrativo seguido en su contra, no obstante existir un recurso administrativo pendiente de resolución por parte de la Contraloría General de la República, de modo que la Resolución que le aplicó la medida de destitución aún no está firme. Por esta razón, solicita que se acoja la presente acción constitucional, declarando que mientras esté pendiente la resolución del recurso de reposición por parte de la Contraloría, la medida disciplinaria de destitución no está firme y que deberán pagársele las remuneraciones correspondientes.

Cuarto: Que, acorde a lo anotado en la parte expositiva precedente, las partes de este procedimiento constitucional concuerdan en los siguientes hechos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

a.- Por Resolución Exenta N°6872, de 14 de octubre de 2019, la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile aplicó la medida disciplinaria de destitución al recurrente [REDACTED], la cual le fue notificada el 11 de noviembre de 2019.

b.- Con fecha 18 de noviembre de 2019, aquél interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio y por Resolución Exenta N°2.688, de 17 de abril de 2020, la Dirección Nacional rechazó el recurso de reposición y mantuvo la medida de destitución, elevando los antecedentes para conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c.- Por medio de Resolución Exenta N°3293, de 22 de diciembre de 2023, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, rechazó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y confirmó la sanción de destitución, dictándose al efecto la Resolución Trámite N°04 de 10 de enero de 2024 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, la que fue notificada el 23 de enero de 2024.

d.- El actor presentó en la oportunidad correspondiente recurso de reclamación establecido en el artículo 160 del D.F.L N°29, el cual con fecha 27 de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°18.352, la Contraloría General de la República rechazó la reclamación presentada por el recurrente respecto a una eventual ilegalidad de la resolución sancionadora.

e.- Resuelto el recurso de Reclamación por la Contraloría se procedió a notificar el acto terminal sancionador del sumario por carta certificada, de fecha 13 de marzo de 2025.

f.- Con fecha 3 de diciembre de 2024 el recurrente presentó recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley 19.880, ante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

Controlaría General de la República, se le asigno REF.: N° R011494/2024, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Quinto: Que la recurrida no obstante confirmar los hechos que se describen en el motivo anterior, sostiene que el derecho consagrado en el artículo 160 del Estatuto Administrativo de presentar una reclamación ante la Contraloría General de la República, no suspende los efectos del acto administrativo, de modo que con mayor razón no se encuentra suspendido por la interposición de un recurso de reposición ante el rechazo que realiza el Órgano Contralor del reclamo de ilegalidad, quedando en evidencia que no ha existido actuación u omisión arbitraria o ilegal por parte de la Jefatura Institucional al notificar la destitución al recurrente y que ello signifique una vulneración de las garantías constitucionales.

Sexto: Que, como puede observarse la cuestión planteada en el recurso dice relación con los efectos de los actos administrativos, y en ese sentido el inciso final del artículo 3 de la Ley 19.880 señala que “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional” y, el artículo 51 de la mismo cuerpo legal dispone “Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”, y a continuación indica “Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

publicación, según sean de contenido individual o general”. De las normas transcritas se concluye que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; y por consecuencia, se hacen exigibles y pueden ser ejecutados desde su notificación.

Séptimo: En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 57 de la citada ley, previene que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, lo cual ratifica la ejecutoriedad de estos. Sin embargo, la regla de la inmediata ejecutoriedad puede variar cuando una disposición legal establece lo contrario o debido a las condiciones señaladas en el inciso final del artículo 3° y el inciso segundo del artículo 57 antes transcritos, la autoridad administrativa conociendo un recurso, resuelva la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando este cause daño irreparable o hace imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.

Octavo: Que, de esta manera la acción de protección, que surge de la imposibilidad que manifiesta el recurrente, en cuanto a que la resolución que lo destituye se pueda llevar a efecto encontrándose pendiente un recurso planteado ante la autoridad administrativa, carece de elementos objetivos que permitan a esta Corte, evaluar la ilegalidad o arbitrariedad del acto denunciado, habida consideración que las explicaciones de la recurrida para actuar de la manera que se denuncia son razonables, en el entendido que lo hace en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico que la autoriza a ejecutar los actos de la administración en la oportunidad que estipulan las disposiciones referidas al tema, vale decir, desde la notificación del acto terminal, puesto que la reposición interpuesta por el



actor no suspende los efectos del acto administrativo, salvo que la autoridad administrativa de Contraloría General de la Republica lo hubiera decretado, lo que en este caso no ocurrió.

Noveno: Que, las circunstancias referidas permiten concluir, que en la especie no concurren los presupuestos que permitan acoger la presente acción de cautela de derechos constitucionales, al no haberse constatado de parte de la recurrida, los supuestos exigidos para la procedencia del recurso, cuales son, precisamente la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, por lo que resulta innecesario referirse a las garantías constitucionales que han sido mencionadas como vulneradas y, por lo mismo, la acción cautelar intentada no está en condiciones de prosperar y será desestimada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en estos autos.

Dese oportuno cumplimiento al numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese y archívese oportunamente.

Redacción del ministro Mauricio Silva Pizarro.

No firma el abogado integrante Waldo Ortega Jarpa, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Rol N°1105-2025. – Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ



Mauricio Danilo Silva Pizarro
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de mayo de dos mil veinticinco
13:33 UTC-4



Viviana Alexandra Iza Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de mayo de dos mil veinticinco
12:35 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Mauricio Danilo Silva P., Viviana Alexandra Iza M. y el Abogado Integrante Waldo Ortega J. Concepción, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veinte de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVLXXUUHXFQ